



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

VERBAL

PROCESO 08001405300320230078200

DEMANDANTE COMERCIALIZADORA SM S.A.S.

DEMANDADO FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO Y PROMOCIÓN  
DE LA SALUD NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA

### **INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Declarativa Verbal presentada por la sociedad COMERCIALIZADORA SM S.A.S. contra la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO Y PROMOCIÓN DE LA SALUD NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA, recibida el 15 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de 2023.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
SECRETARIA



VERBAL

PROCESO 08001405300320230078200

DEMANDANTE COMERCIALIZADORA SM S.A.S.

DEMANDADO FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO Y PROMOCIÓN  
DE LA SALUD NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la sociedad COMERCIALIZADORA SM S.A.S., a través de apoderada judicial, doctora JENIFER CORTÉS SALCEDO, presenta proceso Declarativo Verbal contra la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO Y PROMOCIÓN DE LA SALUD NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA, con el fin de declarar la existencia de las obligaciones contenidas en las facturas Nos. 1222002065, 1222002071, 1222002072, 1222003074, 1222003340, 1222003844, 1222003944, 1222004440, 1222004506, 1222004654, 1222004669, 1222003473 y 1222005554, declaradas en la suma de sesenta y tres millones ciento veintitrés mil ciento setenta y dos pesos (\$63.123.172), y en consecuencia se ordene su pago incluyendo los intereses moratorios, desde que se declaró vencida la obligación; asunto que se encuentra establecido en el artículo 368 del C. G. del P.

Por lo anterior, al estudiar los anexos que deben integrar el libelo introductorio, se evidencia que la Constancia de No Acuerdo No. 74-22, suscrita por las partes ante la Asociación Reconciliemos Colombia, no agota el requisito de procedibilidad, atendiendo a que en dicho documento se concilia la factura No. 1222003473 por una suma de \$17.304.559, mientras que las pretensiones de la demanda indican que tal obligación asciende a la suma de \$9.305.097; además, el total de las obligaciones se indica en la suma de (\$71.122.634), lo cual difiere de sesenta y tres millones ciento veintitrés mil ciento setenta y dos pesos (\$63.123.172), que es lo signado en la demanda.

Así las cosas, es claro que la conciliación y las pretensiones de la demanda no son congruentes, es decir, lo que se intentó convenir mediante la Constancia de No Acuerdo No. 74-22, suscrita por las partes el 4 de mayo de 2022, ante la Asociación Reconciliemos Colombia, no coincide, por lo tanto, debe precisarse con claridad las pretensiones de la demanda o las pretensiones de la conciliación, pues, a simple vista, no cumple con el requisito de procedibilidad dispuesto por el artículo 621 del C. G. del P., así:

*“ARTÍCULO 621. <Artículo derogado a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022> Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:*

*“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*



*PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.”*

De esa manera, resulta indiscutible la inadmisibilidad de la demanda por parte de esta agencia judicial, toda vez que se enmarca en la causal de inadmisión establecida en el numeral 7 del artículo 90 del C.G. del P., que ordena:

*“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

*7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.*

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

### **RESUELVE**

**Primero:** INADMITIR la presente demanda Declarativa Verbal presentada por la sociedad COMERCIALIZADORA SM S.A.S. contra la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO Y PROMOCIÓN DE LA SALUD NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA, de conformidad con el numeral 7 del artículo 90 del C.G. del P., por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo:** Mantener el proceso en Secretaría por cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Luisa Isabel Gutierrez Corro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9a449ba3492bd9d6563e73d8321402ee636c207d69c3d4f920c5a65774ce75**

Documento generado en 22/11/2023 01:25:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**